



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

ASUNTO

Procede el suscrito Juez a estudiar y decidir, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda posesoria de conservación o amparo (Fls.10-45), presentada por EPAMINONDAS LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA).

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del libelo, se establece que mediante el mismo, se pretende la conservación o amparo de la posesión, con ocasión del bien inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-30889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.

Ahora bien, pese a que el lugar donde está ubicado el bien, como ya se anotó, es el Municipio de Palmas del Socorro Santander; se habrá de rechazar la demanda, como así se declarará, pues se encuentra, que hay una razón de incompetencia, que obliga a ello (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto, como quiera que la demanda se dirige contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ES.P. (ESSA), la cual, es una entidad pública, que tiene su domicilio principal en Bucaramanga Santander; en consecuencia, aquí, con ocasión de la competencia territorial, se aplica la regla 10 (domicilio de la respectiva entidad pública) y no la regla 7 (lugar donde estén ubicados los bienes) del artículo 28 del Código General del Proceso; por lo que, conllevaría a que el juez competente para conocer del asunto, a quien se deberá enviar la demanda, lo que se hará, sea el Juez Civil Municipal de Bucaramanga Santander (Reparto), y no, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander.

Como sustento jurisprudencial, de lo expuesto, véase lo enseñado en extenso, por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC3373-2020 de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del radicado número 11001-02-03-000-2020-02629-00, siendo Magistrado: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en los siguientes términos:

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, (...): ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Palmas del Socorro Santander

www.ramajudicial.gov.co

obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)."

Y más adelante:

"Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y de la información que aparece en internet, se observa que la convocante tiene su domicilio principal en la Carrera 19 No. 24-56 de Bucaramanga, es, además, una empresa de servicios públicos (perteneciente al Grupo EPM, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de propiedad del Municipio de Medellín), con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, cuya participación accionaria se distribuye así: 73.77% para EPM inversiones S.A.7, 22.48% Departamento de Santander; 2.74% Municipio de Bucaramanga, 1.01% Inversionistas minoritarios (20 municipios, 7 personas jurídicas y 301 personas naturales).

*Cabe resaltar, asimismo, que sobre la definición de **entidad pública**, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que por "entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o **empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%**" (Subrayado a propósito).*

No obstante su naturaleza pública, con mayoría accionaria de instituciones del Estado, la empresa accionante también ejerce sus funciones prestando servicios de generación,

PROCESO: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: EPAMINONDAS LOPEZ
DEMANDADA: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)
RADICADO No.: 2024-00010-00

transmisión, distribución y, en especial, comercialización de energía eléctrica a entidades públicas y privadas, lo cual no desvirtúa su condición. Esto es, para aclararlo aún más, que sin importar lo en un sentido estricto la actora ejerce o no autoridad pública, lo cierto es que para los efectos de determinar los criterios de competencia en los asuntos civiles, ella sí es, en definitiva, un "ente público", de aquellos a los que alude el numeral 10° del artículo 28 de estatuto adjetivo civil vigente."

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia; la presente demanda posesoria de conservación o amparo, presentada por EPAMINONDAS LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA). Lo anterior, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la demanda con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI